



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 308
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA TUTELA No. 42

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 270014003001202200079-00
ACCIONANTE: DEYNA RAMIREZ PEREZ
ACCIONADO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela presentada por la señora DEINA RAMIREZ PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la tutela que el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó cometió errores al proferir la sentencia de única instancia número 024 del 4 de abril de 2022, plasmada en el acta de audiencia de la misma fecha, quien según el dicho del gestor constitucional paso por alto que la letra de cambio había sido firmada en blanco, además de la existencia de la carta de autorización, conforme a la cual debían llenarse los espacios en blanco del título valor, documento que en el presente caso no indica cual es la fecha de vencimiento de la obligación o su exigibilidad, lo que refleja la caducidad del título, carta de autorización que no fue tomada en cuenta por el juzgado accionado en su interpretación, cuando es conocido que las personas dedicadas al préstamo de dinero, exigen letras de cambio en blanco con cartas de autorización que con posterioridad llenan a su arbitrio, lo que fue reconocido en interrogatorio de parte, pero que la juez no le dio valor probatorio, desconociendo la norma comercial aplicable, en relación con las condiciones de validez de los títulos valores en blanco, sin los cuales el título no presta mérito ejecutivo, entre los que está diligenciarlo conforme a las instrucciones de acuerdo al inciso 2 del artículo 622 del C.Co., las que deben ser claras para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor solo puede llenar lo que la carta de instrucciones contemple expresamente y permita.

En relación con los títulos que no tienen fecha de vencimiento, indico que éste ocurre el día que el tenedor decida, es decir vencimiento a la vista (art 673 C.Co), los que son pagaderos cuando se presentan para su pago, lo que se da cuando ocurre el cobro compulsivo a través de la demanda ejecutiva, que en este caso no se presentó dentro del año siguiente a su creación como lo establece el artículo 692 ejusdem, obligación que nació el 11 de noviembre de 2016, teniendo la actora hasta el 11 de noviembre de 2017 para el vencimiento a la vista, pero al momento de llenar la letra de cambio inscribió el 11 de noviembre de 2018, fecha en la cual ya había operado la caducidad por no haberlo presentado para el pago en el término de ley, ocurriendo también la prescripción al no presentarse el título para el pago empezando a correr el término prescriptivo trienal del art 789 desde el 11 de noviembre de 2017.

Que no puede demandarse con un título que ha caducado, y por tanto prescrito el derecho en él incorporado, puesto que es imposible reclamarlo judicialmente; sin embargo, la juez de primera instancia al analizar el asunto solo se centró en que la letra tenía la firma de la demandada, mintiendo respecto a la fecha de exigibilidad del título valor, porque no está en consonancia con la carta de instrucciones, que no tenía especificaciones respecto de un día cierto o determinado para el vencimiento de la obligación, pero si obra en la letra de cambio, lo que quiere decir que fue llenado por la demandante sin atender la carta de autorizaciones, y en tal sentido el vencimiento sería a la vista de un día cierto o determinado, teniendo para su cobro un año a partir del día siguiente a su creación, lo que demuestra que erró la juez en la apreciación de la prueba obrante en el expediente ejecutivo, desconociendo el contenido del artículo 29 superior respecto a la congruencia en lo que se pide y decreta en la sentencia, providencia que revivió los términos de caducidad y prescripción que se encontraban vencidos, constituyendo una vía de hecho al agredir de forma protuberante la normatividad que rige el proceso, desconociendo la ley sustancial y otras garantías, vulnerando los derechos fundamentales de la accionante constitucional, mediante el ejercicio arbitrario de la función judicial.

PRETENSIONES:

- TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- DECLARAR, que la **Sentencia de Única Instancia número 024** del jueves, 4 de abril de 2022, emanada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ dentro del radicado 27001400300120210011800, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- ORDENAR, la revocatoria de la **Sentencia de Única Instancia número 024** del jueves, 4 de abril de 2022, emanada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ dentro del radicado 27001400300120210011800, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia de la accionante y sin desproporciones normativas.
- DECRETAR, AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE QUIBDÓ. Que le reconozca: La CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION PLANTEADA EN LAS EXCEPCIONES PROPUESTA.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante providencia interlocutoria 628 se inadmitió la demandad, una vez corregida se admite con interlocutorio 635 del 6 de mayo de hogaño, procediendo a la notificación del despacho accionado y de la vinculada. En el término de traslado el juzgado accionado presentó el informe requerido, por su parte la señora FELICIA VALOYES ORTIZ guardó silencio.

CONTESTACION:

- **Parte accionada - Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó**

Al contestar indicó el juzgado tutelado, que si bien, se encuentra satisfecho

el presupuesto de inmediatez, no sucede lo mismo con el principio de subsidiariedad, bajo el entendido que lo que se ataca es la sentencia dictada el día 4 de abril de 2022 en proceso ejecutivo de única instancia con radicación 27001400300120210011800 por medio de la cual se dio por terminado dicho proceso, desconociendo lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia hito fundadora la C-590 de 2005, al diferenciar los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como son: (i) requisitos generales de procedencia, de **naturaleza procesal** y (ii) causales específicas de procedibilidad, de **naturaleza sustantiva**, causales que debían ser acreditadas por la accionante, obrando por su ausencia el señalamiento y argumentación sobre ese punto, pues no basta con realizar un despliegue de citas normativas o jurisprudenciales como se advierte del escrito inicial allegado.

Manifiesta, que la parte accionante, pretende reabrir una instancia ya fenecida, pues si se detallan los hechos que presenta como relevantes y los argumentos expuestos dentro de lo que se indicó como “hechos”, es posible con rapidez inferir que bajo la égida de una presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, presenta unas supuestas irregularidades de derecho sustancial que impidieron la consecuencia jurídica de las normas que aquella perseguía en su pretensión procesal, lo que en su totalidad resulta improcedente en este medio constitucional, pues no está de más recordar que, nuestro máximo tribunal constitucional ha señalado en criterio reiterado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto, ni ser herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma.¹

Indicó además que el actor pretende surtir una segunda instancia ante el juez constitucional al que acude, dada la insatisfacción de su pretensión en el proceso culminado, puesto que los argumentos están dirigidos a atacar el contenido y la resolución del litigio que fue puesto de presente a este estrado mas no al señalamiento de la vulneración concreta de garantías fundamentales, tanto así que si se observa el contenido de la contestación de la demanda, argumentado por el mismo apoderado judicial, se evidencia que son idénticas las razones de defensa planteadas en aquel escenario y oportunidad dentro del proceso ejecutivo y los esbozados en ejercicio de la presente acción constitucional. Proceso de única instancia, así instituido por el legislador, como excepción a la regla de la doble instancia, lo que no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial, y de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia conforme con el artículo 406 C.P, entre otras consideraciones relacionadas con la improcedencia de la acción constitucional en el presente caso.

PRUEBAS

Con la solicitud de tutela se allego lo siguiente prueba:

Parte accionante:

- Copia de la carta de autorización del 11 de noviembre de 2016.
- Copia de la letra de cambio de fecha 11 de noviembre de 2016.
- Endoso de la letra de cambio para el cobro judicial.

Parte accionada:

- Expediente radicado 27001400300120210011800.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-272 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con lo dispuesto en el art 37 de decreto 2591 de 1991, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO es competente para conocer de la presente acción, en tal sentido procederá a decidir del presente asunto

Problema jurídico

Procede a determinar el despacho, existe la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante o si se está frente a la improcedencia de esta acción constitucional.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

EXAMEN DE PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto en el referido canon, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991²; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia³, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando:

- (i) El presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o,
- (ii) Existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto⁴; y,
- (iii) Como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁵.

En concordancia con lo anterior, se traen a colación requisitos de procedencia de la acción de tutela, que ha descrito la sentencia T 469/19

“(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

³ Sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

⁴ Sentencia C-132 de 2018.

⁵ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver, sentencia T-896 de 2007, entre otras.

b. Que se hayan **agotado todos los medio-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "**causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales**", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (...)"

Resulta oportuno precisar que para proceder al estudio de fondo de las pretensiones de una acción constitucional, es importante encontrar agotados los requisitos enunciados con antelación partiendo del hecho de que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza residual a la que sólo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho objeto de vulneración o amenaza, porque *no es un medio alternativo ni sustitutivo de las instancias procesales*, como pacíficamente lo ha venido reiterando la jurisprudencia constitucional⁶, y por tal razón no puede ser promovida con el objeto de reemplazar las vías ordinarias. Lo plasmado se debe a que los requisitos generales deben ser acreditados a efectos de que eventualmente se estudie el fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, y que, de no superarse, imposible se vuelve en sede constitucional atender la solicitud de amparo que realice el interesado.

Para el caso que nos ocupa, se ven cumplido los requisitos generales de procedibilidad enunciados, pese a indicar la funcionaria judicial accionada que la parte accionante desea con la solicitud tutelar reabrir una vía adicional, no es menos cierto que es la única con la que contaba la accionante para buscar la protección del derecho que considera vulnerado, pues el proceso ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, radicado **27001400300120210011800**, es de única instancia y contra la decisión de la Juez no procedía dentro del sistema jurídico ningún otro mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerado.

CASO CONCRETO

Adentrándonos a los hechos materia de tutela, el apoderado judicial accionante, considera que el juzgado accionado, transgredió su derecho fundamental al **debido proceso**, pues según su dichos, la funcionaria accionada al

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

proferir la sentencia 024 del 4 de abril de 2022, no tuvo en cuenta en su valoración e interpretación probatoria la carta de autorización, y el interrogatorio de parte en el que se indicó que el título valor había sido llenado en blanco, y al ser así debía ser pagadero a la vista, el que debe ser presentado para el cobro dentro de un año conforme con el artículo 692 del C.Co, y al no haber ocurrido operó la caducidad, y por tanto la prescripción, en atención a que no se ejecutó la obligación contenida en el título dentro del término de ley.

Conforme con lo antes dicho, se advierte en la foliatura la necesidad de estudiar el fondo del asunto en atención a que se ha alegado la ocurrencia de un suceso que vulnera el debido proceso, materializada en la falta de sustento probatorio en la decisión adoptada por el a-quo según se extrae de las premisas fácticas indicadas por el actor en su escrito tutelar, quien no indico de manera precisa el defecto constitutivo de la vía de hecho alegada, pero en atención a las manifestación que atacan la indebida interpretación y valoración de la prueba por el fallador de primera instancia, entiendo esta juez que se trata del defecto factico.

De la revisión que se hace de la actuación surtida dentro del trámite del proceso ejecutivo singular radicado **27001400300120210011800**, y concretamente en la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, advierte el despacho que las pruebas aportadas y que reposan en el expediente son el título valor-letra de cambio con fecha de creación 11 de noviembre de 2016, para ser exigible el 11 de noviembre de 2018, por valor de \$ 12.000.00; carta de autorización del 11 de noviembre de 2016 suscrita por la señora DEYNA RAMIREZ PEREZ; igualmente se practicó el interrogatorio de parte en el que no se aportó nada diferente a lo alegado por cada uno de los extremos en la demanda y su contestación, toda vez que la accionante en ejecución, señora FELICIA VALOYES, no desconoció que el título había sido llenado en blanco, como lo indico el apoderado de la gestora constitucional, y de ello da cuenta la carta de autorizaciones en la que se faculta llenar el título valor conforme al valor allí establecido al llegar el tiempo de hacerse exigible. Por su parte la señora RAMIREZ al absolver su interrogatorio informo que el préstamo realizado fue por el valor de \$ 2.000.000 en el año 2016, los que canceló en menos de ocho días, sin allegar constancia o prueba de su dicho, es decir, del pago de la obligación alegada, reconoció haber suscrito la letra y la carta de instrucciones; lo que llevo a la juez de Primera Instancia adoptar la decisión que ahora es reprochada, porque contrario a lo manifestado por el apoderado en la demanda de tutela el solo dicho de la ejecutada no es suficiente para tener por satisfecha la carga probatoria que desvirtúe hechos.

Dadas las manifestaciones realizadas por la ejecutada, alusivas a que el título valor fue llenado al libre albedrio de la ejecutante y el análisis realizado por el juez de instancia, era preciso que se demostrara dentro de la actuación cuales eran las verdaderas instrucciones acordadas por las partes a efectos de llenar el título

valor para que fuese presentado a su cobro, en aras de que el acreedor pudiese materializar su crédito.

El relación con ello, el artículo 6022 del Código de Comercio señala: “ ***Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***”

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**” (...)*

Debe tenerse en cuenta que la Carta de Instrucciones no es imprescindible, para la validez del título, ya que puede haber instrucciones verbales o posteriores al acto de creación o, incluso implícitas, o puede indicarse que la fecha de creación sea la de presentación del título para su cobro, por lo que la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

El tema ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como lo indico en sentencia del 8 de septiembre de 2005 en la que precisó:

“ La inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blancos dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como verbigracia , reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada.”

En igual sentido se pronunció en la sentencia T-968 de 2011, la Corte Constitucional, sobre el tema:

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,⁷ se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las

7 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

Ahora bien, alega la parte accionante en el presente trámite que el título valor no fue llenado conforme a las instrucciones contenidas en la carta de autorización porque la misma no indica fecha de exigibilidad de la obligación, y que en tal sentido la misma era pagadera a la vista, y por tanto debía ser presentada dentro del año siguiente a su creación, que según quedó acreditado con el título valor fue el 11 de noviembre de 2016, sea decir 11 de noviembre de 2017, y al no hacerse opero la caducidad, y en tal sentido la prescripción por no haberse ejecutado dentro de los tres años posteriores al vencimiento de la fecha para la presentación. Sin embargo, en el interrogatorio ambos extremos estuvieron de acuerdo que la obligación surgió en el año 2016. Indico la demandante en ejecución que las partes habían acordado cancelar la obligación antes de finalizar el año 2018, y así fue insertado en el título valor, 11 de noviembre de ese año, nada dijo la ejecutada al respecto, quien aduce la cancelo y que era por \$ 2.000.000 sin allegar prueba de su dicho; sin acreditar con ningún medio probatorio de los que es sistema jurídico procesal ofrece, como fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, pues de la lectura de la carta de autorizaciones se desprende que había una fecha de exigibilidad que allí no fue plasmada, que solo conocen las partes, y la autorización de llenar el título antes de que llegara esa data, por el valor de \$ 12.000.000; olvidando que el título valor fue aceptado, porque reconoció su firma plasmada en el mismo, así como su creación en blanco, para que antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenare o completase por el tenedor conforme a las instrucciones emitidas por el suscriptor, las que alego no existieron, y que por lo tanto debe darse aplicación a las normas del Código de Comercio que suplen esos requisitos, como es el numeral 1º del artículo 673 y 692 del estatuto mercantil, sin que ese supuesto tampoco se soportara en material probatorio arrumado al trámite de ejecución, cuestionado por esta vía.

Ha reiterado la jurisprudencia en casos similares que dentro del concepto generado de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consiste simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho o extintivos del derecho reclamado por el demandante, de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión, por lo que se invierte la carga de la prueba y se traslada al que propone el medio exceptivo.

Así lo dejo sentado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 30 de julio de 2009, M.P. Julio Valencia Copete. Exp No

11001-22-03-000-2009-1044-02:

Desde esta perspectiva, de entrada observa la Sala que salta a la vista el error palmario del juez colegiado cuando al comienzo, en una de sus consideraciones, al aludir a que durante el proceso se había acreditado que los títulos fueron girados en blanco y que el demandante los llenó, enseguida de manera inexplicable entró a considerar que, adicionalmente, tales instrucciones eran también indispensables para la existencia misma de éstos, por cuanto lo cierto es que, en últimas, la accionada vino fue a reconocer la excepción prevista en el artículo 784, numeral 4º del Código de Comercio, según la cual contra la acción cambiaria es posible invocar la fundada “en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Amén de semejante dislate, si el Tribunal encontró probado que, durante el desarrollo del proceso, quedó establecido que el título valor fue firmado con espacios en blanco y que, por tanto, debía complementarse respetando las instrucciones del suscriptor, en disparate mayor incurrió al invertir o trocar la carga de la prueba, como pasa a verse.

Establece el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1º y 2º, lo siguiente: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

(...)

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Corolario, con lo anterior correspondía a la ejecutada señora DEYNA RAMIREZ PEREZ, probar la forma en que debía llenarse el título, pues las alegaciones jurídicas hechas por su apoderado en su favor no son suficientes para restarle valor al contenido de la letra de cambio que dijo suscribió en blanco, y en tal sentido ésta debe permanecer incólume, como bien lo sentencio el a-quo, puesto que a falta de material probatorio que demostrara un contexto distinto al plasmado en el título base objeto de recaudo, no había decisión distinta que adoptar, amén de

que nada nuevo se aportó con el interrogatorio de parte. La actora tutelar al alegar cosa diferente a la soportada en el título valor tenía el deber de acreditarlo conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* En atención a que la carga de la prueba tiene una estrecha relación con el principio de auto responsabilidad y con la estructura de la pretensión jurídica, esto es, quien está interesado en un proceso debe realizar toda la actividad que este a su alcance para esclarecer los hechos materia del litigio⁸, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil por su parte al respecto ha conceptuado:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁹.

De acuerdo a lo anterior, para el despacho no hay duda de la inexistencia de la vía de hecho alegada, por el contrario la funcionaria censurada mediante la presente acción de amparo valoró la prueba aportada y practicada en el proceso, y no podía ir mas allá de lo acreditado por las partes, apartándose del precedente judicial en la materia, y referido en esta providencia, cuando no se acreditó cosa diferente a la existencia de una fecha de exigibilidad según la carta de instrucciones, y que si bien no fue plasmada en ella pudo ser acordada por las partes, quienes por ser las intervinieron en la creación del título pudieron haber pactado condiciones que generalmente va más allá del texto plasmado en el documento, si se tienen en cuenta que la señora RAMIREZ demandada en ejecución nada dijo en relación con lo alegado por su apoderado en su defensa, sea decir, que no existiere una fecha de pago acordada por las partes.

Por todo lo manifestado abra que denegarse la solicitud de tutela por no encontrar acreditada la vulneración deprecada por la actora.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, CHOCO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

⁸ La prueba en el proceso, una aventura intelectual. Diana María Ramírez Carvajal, Librería jurídica Sánchez R. Ltda

⁹CSJ. Sentencia del 25 de mayo de 2010 Magistrado Ponente. Edgardo Villamil Portilla. Ex. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01.

autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental al debido proceso, de la señora DEYNA RAMIREZ PEREZ, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por cualquier medio eficaz a las partes la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
Juez

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0ff01f568b3e4d8062768234d1d510ec56b2c96c9ffe1559cfa478c07370f7

Documento generado en 16/05/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>